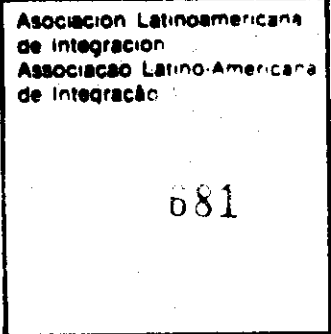
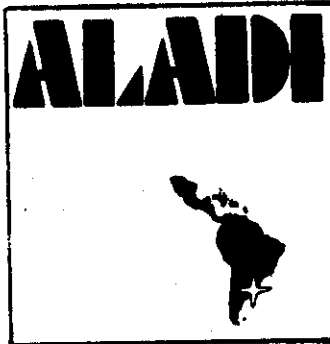


# Comité de Representantes



PRECISIONES ACERCA DEL ALCANCE DE  
LOS DECRETOS SUPREMOS No. 115-85  
DE 4/X/85 Y No. 086-85 DE 19/VII/85

ALADI/CR/d1 155.2  
REPRESENTACION DEL PERU  
11 de diciembre de 1985

Montevideo, 27 de noviembre de 1985.

No. 7-5-2/59

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, con relación a la nota no. 7-5-2/58 de fecha 11 del presente mes, para hacerle llegar adjunto a la presente, copia fotostática del Decreto Supremo no. 122-85-ICTI/CO, de fecha 6 del presente mes, mediante el cual se exceptúa de las prohibiciones a que se refiere el Decreto Supremo no. 115-85, los productos negociados dentro del marco de los Acuerdos de alcance parcial negociados por el Perú en la ALADI.

Asimismo, se acompaña copia fotostática del Decreto Supremo no. 121-85-ICTI/IG, de fecha 6 del mes en curso, con el cual se modifica, para efectos internos, la vigencia en la aplicación de los beneficios previstos por el artículo 3o. del Decreto Supremo no. 086-85 que pone en vigor el Acuerdo de alcance regional no. 4 sobre la preferencia arancelaria regional.

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración, aprovecha de la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable  
Secretaría General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración  
Presente

//

Decreto Supremo no. 122-85-ICTI/CO

CONSIDERANDO Que, según Decreto Supremo no. 115-85-ICTI/CO, de 4 de octubre de 1985, se aprobó la lista de productos de importación prohibida; y

Que es conveniente exceptuar de los alcances de la lista de productos de importación prohibida, a los productos negociados dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la ALADI.

ESTANDO a lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único.- Exceptúase de las prohibiciones a que se refieren el Decreto Supremo no. 115-85-ICTI/CO, de 4 de octubre de 1985, a los productos negociados dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la ALADI.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. (Fdo. :) Alan García Pérez, Presidente de la República; Luis Alva Castro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas; César G. Atala, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

---

//

Decreto Supremo no. 121-85-ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Decreto Supremo no. 086-85-ICTI/IG de 19 de julio de 1985, pone en vigencia el Acuerdo de alcance regional no. 4, suscrito por Perú dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980;

Que es necesario modificar los artículos 3o. y 5o. del mencionado Decreto Supremo, a fin de normar los alcances en la aplicación de los beneficios concedidos en aquel; y

Que igualmente es necesario tener presente, que la finalidad del Acuerdo es la de procurar márgenes de preferencias arancelarias para mejorar las expectativas e incremento del comercio comunitario.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 117, 131, 211, inciso 20 y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú.

Con cargo a dar cuenta al Congreso,

DECRETA:

Artículo 1o.- Aplicar a partir del 31 de julio de 1985, los beneficios previstos por el artículo 3o. del Decreto Supremo no. 086-85-ICTI/IG del 19 de julio de 1985, quedando modificado en este extremo el indicado artículo 3o.

Artículo 2o.- Lo estipulado por el artículo anterior, es de aplicación a la Resolución Ministerial no. 643-85-ICTI/IG de 15 de agosto de 1985.

Artículo 3o.- Modifíquese lo dispuesto por el artículo 5o. del Decreto Supremo mencionado en el artículo 1o. de este, en el sentido de que para los países miembros de la ALADI, que aún no han puesto en vigencia el Acuerdo de alcance regional no. 4, los beneficios de la preferencia arancelaria regional (PAR), se efectivizarán en el país, cuando estos los hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno, a partir de la fecha de la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente expedida por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a fin de que la Dirección General de Aduanas actúe en consecuencia.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. (Fdo.): Alan García Pérez, Presidente de la República; Luis Alva Castro, Ministro de Economía y Finanzas; Allan Wagner Tizón, Ministro de Relaciones Exteriores; César G. Atala, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.